



"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera – Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-0025"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 14 del artículo 2º y el numeral 8º del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011 delegadas a esta Dirección mediante la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025; teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009**, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial efectuó, a favor de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.127.076-7, la **sustracción temporal de 6,39 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera – Contratos de Concesión No. EIG-163"*¹ en el municipio de Cajamarca, Tolima.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente a la sociedad el día 05 de mayo de 2009.

Que, dando respuesta a unos recursos de reposición y a una solicitud de revocatoria interpuestos en contra de la mencionada resolución, fue expedida la **Resolución No. 1567 del 14 de agosto de 2009** por medio de la cual fueron modificados los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 13º y 14º de la Resolución No. 814 de 2009.

Que dicha resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., personalmente el día 14 de agosto de 2009; a la Procuraduría Judicial Ambiental Agraria, mediante aviso desfijado el 09 de septiembre de 2009; a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), personalmente el 21 de agosto de 2009; a la Asociación de

¹ Mediante la Resolución No. VCT 3787 del 30 de diciembre de 2015, confirmada por la Resolución No. 2406 del 22 de julio de 2016 y modificada por la Resolución VCT 437 del 24 de marzo de 2017, la Agencia Nacional de Minería (ANM) autorizó la integración de las áreas de los títulos GGF-151, EIG-163, EIG-166, EIG-167, GLN-09261X y HEB-169, quedando con la placa EIG-163.

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera - Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-0025"

Usuarios del Distrito de Riego y Adecuación de Tierras de los ríos Coello y Cucuana (USOCOELLLO), personalmente el día 25 de agosto de 2009; y al señor Mauricio Alvarado Hidalgo, mediante aviso desfijado el 17 de septiembre de 2009.

Que, por medio de la **Resolución No. 2014 del 20 de octubre de 2009**, fueron resueltos unos recursos de reposición y una solicitud de revocatoria interpuestos en contra de la Resolución No. 1567 de 2009, en el sentido de modificar el listado de coordenadas contenido en el artículo 1º de dicha resolución.

Que dicha resolución fue notificada a la Procuraduría Judicial Agraria, personalmente el día 03 de noviembre de 2009; a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., personalmente el día 27 de octubre de 2009; a la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA), personalmente el día 29 de octubre de 2009; y a la Asociación de Usuarios del Distrito de Riego y Adecuación de Tierras de los ríos Coello y Cucuana (USOCOELLLO), personalmente el día 29 de octubre de 2009.

Que, de acuerdo con la constancia que obra a folio 901 del expediente, la Resolución No. 2014 de 2009 quedó ejecutoriada el 04 de noviembre de 2009, junto con las Resoluciones No. 814 de 2009 y 1567 de 2009.

Que, con fundamento en una solicitud de aclaración y modificación presentada por la sociedad, fue expedida la **Resolución No. 1304 del 09 de julio de 2010** que resolvió aclarar el listado de coordenadas de las áreas sustraídas temporalmente, contenido en el artículo 1º de la Resolución No. 1567 de 2009. Adicionalmente, en su artículo 2º precisó las coordenadas de algunas de las plataformas requeridas para el desarrollo de la actividad de exploración minera y en su artículo 3º determinó que para el reintegro de las áreas denominadas Pozo 28, Pozos 24-25, Pozo 38, Plataforma S.N., Pozos 4,15 y 18, Pozo 08, Pozo 26, Pozo 29, Plataforma restaurada, Punto I17, Pozo 35, Pozo 31, Pozo 44 y polígonos 1 y 2 de la Bélgica, la sociedad debe, previamente, restaurar dichas áreas.

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., personalmente el día 13 de julio de 2010; y a la Procuraduría General de la Nación, mediante edicto desfijado el 09 de agosto de 2010.

Que, de acuerdo con la constancia que obra a folio 1079 del expediente, el acto administrativo en comento quedó ejecutoriado el 18 de agosto de 2010.

Que, atendiendo la solicitud presentada por la sociedad para el "ajuste" de las áreas sustraídas y con base en las visitas técnicas practicadas los días 22 y 24 de agosto de 2012, y 03 y 04 de diciembre de 2012, este Ministerio expidió la **Resolución No. 422 del 07 de mayo de 2013** por medio de la cual ajustó las coordenadas de los polígonos 1 y 2 de la Bélgica; ordenó a la sociedad planificar el proceso de finalización de las actividades de exploración en las áreas denominadas "plataforma de recursos" y



"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera - Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-0025"

"plataforma metalurgia" estableciendo un proceso de restauración; entre otras determinaciones.

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 07 de mayo de 2013; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, personalmente el día 16 de julio de 2013. Al no haberse interpuesto recursos en su contra, quedo ejecutoriada el día 31 de julio de 2013.

Que, a través de la **Resolución No. 521 del 24 de mayo del 2013**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó el artículo 2º de la Resolución No. 422 de 2013, relacionado con los requisitos que la sociedad debía tener en cuenta para el establecimiento de nuevas plataformas.

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 18 de junio de 2013. Al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoriada el día 04 de julio de 2013.

Que, mediante la **Resolución No. 2600 del 18 de diciembre de 2015**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible modificó el artículo 8º de la Resolución No. 814 del 2009 (modificado por el artículo 8º de la Resolución No. 1567 del 2009), referente a la veeduría técnica para el Programa de Monitoreo Ambiental.

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 13 de enero de 2016.

Que, dando respuesta a un recurso de reposición presentado por la sociedad en contra de la Resolución No. 2600 de 2015, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1021 del 23 de junio de 2016**, por medio del cual modificó el artículo 8º de la Resolución No. 814 de 2009.

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 08 de julio de 2016. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 11 de julio de 2016 junto con la Resolución No. 2600 de 2015.

SEGUIMIENTO A LA RESOLUCIÓN No. 814 DE 2009 Y MODIFICATORIAS

Que, por medio de la **Resolución No. 1656 del 29 de noviembre de 2013**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió: en el marco del artículo 10º de la resolución objeto de seguimiento, aprobar el Plan de Restauración de las áreas intervenidas y requerir a la sociedad para que informe la fecha de iniciación del plan aprobado; en el marco del artículo 11º, requerir a la sociedad para que, dentro del término de dos (2) meses, allegue la Propuesta de Restauración a implementar en 6,39 ha de la cuenca hidrográfica del Río Coello; entre otras determinaciones.

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera – Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-0025"

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., personalmente el día 27 de diciembre de 2013. Al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoria el 15 de enero de 2014.

Que, teniendo en cuenta la propuesta de restauración presentada por la sociedad para ser implementada en el predio Pizarras ubicado en el municipio de Cajamarca (Tolima), el marco del artículo **11°** de la Resolución No. 814 de 2009 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 561 del 11 de abril del 2014**, por medio de la cual resolvió: aprobar el Plan de Restauración a implementar en 6,39 ha de la cuenca hidrográfica del Río Coello, concretamente en el predio denominado **El Hospital – Las Pizarras**; requerir a la sociedad para que, una vez inicie las actividades del plan aprobado, presente un informe con la fecha de inicio, medidas de manejo de tensionantes y cronograma ajustado; requerir a la sociedad para que presente informes semestrales de seguimiento del Plan de Restauración aprobado.

Que la mencionada resolución fue notificada a la sociedad ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., personalmente el día 07 de mayo de 2014. Al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoriada el 22 de mayo de 2014.

Que, mediante el **Auto No. 403 del 04 de noviembre de 2014**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento los artículos 5° y 8° de la Resolución No. 1567 de 2009, que modificaron los artículos **5°** y **8°** de la Resolución No. 814 de 2009, y dispuso requerir a la sociedad para que allegue información relacionada con el Programa de Monitoreo Ambiental y su veeduría de evaluación.

Que el mencionado auto fue notificado a la sociedad ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., personalmente el día 10 de noviembre de 2014. Al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 26 de noviembre de 2014.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 532 del 17 de diciembre del 2015**, por medio del cual evaluó los informes 4, 5 y 6 del Programa de Monitoreo Ambiental, presentados por la sociedad en el marco del artículo **5°** de la Resolución No. 814 de 2009 (modificado por el artículo 5° de la Resolución No. 1567 de 2009). Adicionalmente, dispuso requerir a la sociedad para que, en el marco del artículo **5°** de la resolución objeto de seguimiento, presente información relacionada con el Programa de Monitoreo Ambiental, y evidencie la instalación y calibración de las estaciones hidrometereológicas en unos cuerpos de agua, revise las metodologías de cada componente; en el marco del artículo **6°**, requerir a la sociedad para que en los próximos informes de monitoreo presente información relacionada con el componente florístico, para que en el próximo informe de monitoreo presente información relacionada con el monitoreo de aguas subterráneas y superficiales, así como con los capítulos 7 y 8 del Programa de Monitoreo Ambiental



"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera - Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-0025"

aprobado; y en el marco del artículo 7º, requerir a la sociedad para que presente una estrategia para subsanar los efectos nocivos sobre la comunidad faunísticas del área de influencia del proyecto, y para que allegue un informe sobre las medidas de manejo adoptadas para evitar que los trabajadores den muerte a ejemplares de fauna.

Que el mencionado auto fue notificado a la sociedad ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 13 de enero de 2016. Al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de enero de 2016.

Que, por medio del **Auto No. 510 del 19 de octubre del 2016**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso: en el marco del artículo 11º de la Resolución No. 814 de 2009, determinar que la sociedad dio cumplimiento al requerimiento de presentar un informe de seguimiento al Plan de Restauración, declarar que la sociedad no dio cumplimiento al requerimiento de presentar información relacionada con las medidas de manejo de tensionantes edafológicos en el área en donde se implementará el Plan de Restauración, y requerir a la sociedad para que, en los próximos informes de seguimiento, incluya información técnica y cartográfica relacionada con las actividades de restauración.

Que el mencionado auto fue notificado a la sociedad ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 20 de octubre de 2016. Al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 04 de noviembre de 2016.

Que, mediante el **Auto No. 195 del 22 de junio de 2022**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 de 2009 y dispuso: en el marco de su artículo 3º, requerir a la sociedad para que informe las fechas de inicio y finalización y/o suspensión de las actividades de exploración minera; en el marco del artículo 4º, requerir a la sociedad para que presente una relación cronológica de las actividades realizadas en las áreas sustraídas temporalmente; en el marco de los artículos 5º y 6º, requerir a la sociedad para que presente un informe compilatorio del monitoreo y seguimiento ambiental en las áreas sustraídas temporalmente; en el marco del artículo 7º, requerir a la sociedad para que presente las coordenadas de la PTARD, indique cuáles son los cuerpos de agua respecto de los que ha informado que son atravesados rutinariamente e informe la ubicación del centro de abastecimiento de combustibles; en el marco del artículo 8º, aprobar el panel de expertos para la veeduría técnica del programa de monitoreo ambiental; en el marco del artículo 10º, requerir a la sociedad para que informe si las actividades de exploración minera ya concluyeron y, en caso de haber concluido, para que presente información sobre el desmantelamiento, así mismo, requerir a la sociedad para que presente el Plan de Restauración de las áreas sustraídas temporalmente; en el marco del artículo 11º, declarar el cumplimiento de los numerales 1º, 4º, 5º y 8º del artículo 3º del Auto No. 510 de 2016 y del numeral 3º del artículo 2º de la Resolución No. 561 de 2014, declarar el incumplimiento de los numerales 2º, 3º y 7º del artículo 3º del Auto No. 510 de 2016, aprobar el predio La

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera – Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-0025"

Lorena – Las Pizarras para implementar el Plan de Restauración, requerir a la sociedad para que presente el shapefile y la coordenadas del área aprobada, requerir a la sociedad para que presente información relacionada con el Plan de Restauración; entre otras determinaciones.

Que el mencionado auto fue notificado a la sociedad ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A.S., por medios electrónicos el día 24 de junio de 2022. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de junio de 2022.

Que, a través del **Auto No. 026 del 01 de abril de 2024**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 de 2009 y dispuso: en el marco del artículo 3º de la mencionada resolución, requerir a la sociedad para que informe la fecha de reinicio de las actividades de exploración y para que ponga en conocimiento de CORTOLIMA las guías minero ambientales aplicables; en el marco del artículo 4º, requerir a la sociedad para que entregue el cronograma detallado y actualizados para cada una de las actividades de exploración realizadas hasta 2017, así como para el reinicio de dichas actividades; requerir a la sociedad para que dé cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 5º y 6º de la resolución en comento; instar a la sociedad para retomar las obligaciones previstas en el artículo 8º de la resolución en comento, una vez sea superada la suspensión de las actividades de exploración minera; y requerir a la sociedad para que presente la documentación correspondiente al artículo 11º de la resolución en comento.

Que el mencionado auto fue notificado a la sociedad **ANGLOGLOD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, mediante aviso el día 10 de mayo de 2024. Al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 14 de mayo de 2024.

Que, a través del **Auto No. 10 del 27 de febrero de 2026**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 814 de 2009.

II. TERCEROS INTERVINIENTES DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante el **radicados No. 2026E1015229 y 2026E1015249 del 24 de abril de 2026**, el señor **ROBINSON ARLEY MEJÍA ALONSO**, en nombre y representación de la Fundación para la Defensa de la Madre Tierra (FUNMATI), identificada con NIT.900699395-9, solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro del expediente **SRF-0025**, en el cual se adelanta el seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera – Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima, efectuada mediante la **Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009**, a favor de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera - Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-0025"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1 Procedencia del reconocimiento de terceros intervinientes dentro de las actuaciones administrativas de sustracción

Que el artículo 2º de la Ley 23 de 1973 prevé que:

"El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables."

Que en el artículo 1º del Decreto 2811 de 1974 "Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" determinó que *"el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de 1991 prevé que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"*

Que el principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, adoptado por el numeral 1º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993² establece que:

"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes." (Subrayado fuera del texto)

Que, en consonancia con lo anterior y en relación con la participación de terceros dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 70 de la mencionada ley estableció que:

"Artículo 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria." (subrayado fuera del texto)

² "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"



"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera – Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-0025"

Que, de conformidad con el citado artículo, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, puede solicitar constituirse como interesado en las actuaciones administrativas ambientales.

Que, en relación con el derecho fundamental a la participación, en la Sentencia C-180 de 1994, la Corte Constitucional sostuvo que "(...) *la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social.*"

Que, en suma, en Sentencia T-445 de 2016, el máximo tribunal constitucional concluyó que:

"La participación es un derecho fundamental que involucra procesos de trabajos conjuntos que pueden conducir a la superación de problemas y a la generación de determinaciones concertadas, relacionadas con intereses similares. Es una forma de intervención social de gran importancia, ya que permite la interacción entre diferentes actores buscando incidir en las decisiones que se establecen y haciendo posible un diálogo en el que distintas opiniones y visiones del mundo son contrastadas y analizadas, ya que, aunque se tengan intereses disímiles posibilita la deliberación con miras a lograr un propósito, un proyecto o la toma de una determinación sobre un asunto de conveniencia para todos. Esto implica entonces que la participación tiene un valor instrumental y uno sustantivo.

Resulta importante mencionar que las decisiones que se tomen deben contar con espacios que permitan la inclusión con el fin de evitar la generación de conflictos ambientales de trascendencia en el orden nacional e incluso internacional"
(Subrayado fuera del texto)

Que, como es visible en los acápites precedentes, la Corte Constitucional ha resaltado el deber que recae sobre las autoridades para facilitar la aplicación de los instrumentos participativos, ya que la intervención del pueblo en los asuntos públicos constituye un elemento fundamental para reforzar el principio democrático.

Que, finalmente, es pertinente recordar que, respecto a la participación de terceros dentro de los procedimientos administrativos de sustracción, existe un antecedente correspondiente al Fallo de Tutela del 22 de febrero de 2018 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual amparó el derecho fundamental al debido proceso y a la participación ambiental de dos ciudadanos que solicitaron ser reconocidos como terceros intervinientes, dentro del trámite de sustracción enmarcado en el expediente SRF 393.

3.2 Análisis del caso en concreto



"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera - Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-0025"

Que, a la luz de los postulados constitucionales, normativos y jurisprudenciales anteriormente mencionados, especialmente el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dentro del seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto *"Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera - Contratos de Concesión No. EIG-163"* en el municipio de Cajamarca, Tolima, efectuada mediante la **Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009**, a favor de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, esta autoridad administrativa debe tener por interesado a cualquier persona que así lo solicite, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que, en consecuencia, resulta oportuno atender la solicitud presentada y reconocer como tercero interviniente al señor **ROBINSON ARLEY MEJÍA ALONSO**, en nombre y representación de la Fundación para la Defensa de la Madre Tierra (FUNMATI), identificada con NIT 900699395-9.

Que, por lo anterior, le será reconocida la calidad de tercero interviniente, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de la parte interesada dentro del expediente SRF-0025, para lo cual, el tercero interviniente podrá:

1. Aportar información que consideren relevante.
2. Acceder al expediente en su integridad.
3. Ser notificado de los actos administrativos expedidos en el marco del presente expediente.
4. Presentar recursos de reposición en contra de los actos administrativos contra los que procesa.

Que, con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que a través de la Resolución No. 1221 del 01 de septiembre de 2025, la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales Encargada de las Funciones de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, nombró a Natalia María Ramírez Martínez como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, mediante Resolución 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera - Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-0025"

DISPONE

ARTÍCULO 1. RECONOCER como **TERCERO INTERVINIENTE** al señor **ROBINSON ARLEY MEJÍA ALONSO**, en nombre y representación de la Fundación para la Defensa de la Madre Tierra (FUNMATI), identificada con NIT 900699395-9, dentro del expediente SRF-0025, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con el seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera - Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima, efectuada mediante la **Resolución No. 814 del 04 de mayo de 2009**, a favor de la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ROBINSON ARLEY MEJÍA ALONSO**, en nombre y representación de la Fundación para la Defensa de la Madre Tierra (FUNMATI), identificada con NIT 900699395-9, o sus apoderados o a la persona que autoricen, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARÁGRAFO. De acuerdo con los **radicados No. 2026E1015229 y 2026E1015249 del 24 de abril de 2026**, el señor **ROBINSON ARLEY MEJÍA ALONSO**, podrá ser notificado al correo electrónico rmejia.funmati@gmail.com.

ARTÍCULO 3. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. 830.127.076-7.

ARTÍCULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 ABR 2026

NATALIA MARIA RAMIREZ MARTINEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Jairo Mauricio Beltrán Ballén / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Sandra Carolina Díaz Meza - Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF-0025
Auto:	"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del

"Por el cual se reconoce un tercero interviniente dentro del seguimiento a la sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959, en el marco del proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera – Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-0025"

	proyecto "Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera – Contratos de Concesión No. EIG-163" en el municipio de Cajamarca, Tolima y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF-0025"
Solicitante:	ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.
Proyecto:	"Estudios y demás actividades relacionadas con la fase de exploración minera – Contratos de Concesión No. EIG-163"

